REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01708
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1830

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00369 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01708
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Víctor Mejía Lebrón, actuando como abogado constituido de PER3

2. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER1 contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, su alcalde PER4 el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional y PER5 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00369 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADURIA. GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 13 de noviembre de 2018, interpuesto por el señor PER6 en contra del AYUNTAMIENTO DE DISTRITO

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01708
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

NACIONAL y su entonces alcalde PER4 del CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO NACIONAL y el señor PER7 en calidad del jefe cuerpo de bomberos, y del ESTADO, por medio de la POCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta y ausencia de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

6. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01708
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

7. La parte recurrente PER1 interpuso su recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, su alcalde a la sazón PER4 el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional y PER8
Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a su entonces alcalde PER4 los cuales formaron parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo decidido mediante la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00369 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, fallo en el cual se declaró inadmisible la acción de referencia.

8. De ahí que fue aportado en el presente expediente los actos núm. 358/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Alb. Trinidad Castillo, alguacil de estrados ante el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, Distrito Judicial de Monte Plata y 1839/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación a los indicados litisconsortes, Ayuntamiento del Distrito Nacional y su entonces alcalde PER9

Collado Morales, los cuales no fueron puestos en causa por la parte recurrente no obstante formar parte del recurso contencioso administrativo, a pesar de figurar como recurrida y obtener ganancia de causa en la jurisdicción contencioso administrativa.

9. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

10. En nuestro derecho procesal es criterio constante que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que conforme con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23: *… cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*, constituyendo esto una violación al derecho de defensa.

11. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

12. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00369 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I17T-2AZJ-LNTC-KWLL